



LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que el 3 de mayo de 2006 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatales y municipales de la entidad en el esquema de distribución de competencias establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que es necesario contar con disposiciones reglamentarias que permitan explicitar las previsiones de la ley, en los rubros de Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre y su Hábitat, con reglas claras que incluyan la formación académica, la capacitación, la investigación y la divulgación en la materia, con la participación activa de la ciudadanía, grupos indígenas y órganos técnicos de consulta, que faciliten la aplicación de las medidas contenidas en el presente reglamento para el Cuidado y Desarrollo Sostenible de la Vida Silvestre y su Hábitat en el territorio del Estado.

Que el presente reglamento del Libro Quinto, tiene como finalidad la Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre y su Hábitat en el territorio del Estado de México, estableciendo estrategias necesarias para impulsar el desarrollo sustentable con una decidida participación de la sociedad.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, su aplicación de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar el Libro Quinto del Código de la Biodiversidad del Estado de México, relativo a la preservación, conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, protección, fomento para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat en el territorio del Estado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 5.3, del Código de la Biodiversidad del Estado de México, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Características físicas:** Conjunto de particularidades observables en un ejemplar, población, especie o área determinada.
- II. **Características biológicas:** Conjunto de rasgos y atributos relativos al comportamiento, reproducción, desarrollo, distribución y estructura, que describen a un ejemplar o población o hábitat de una especie.
- III. **CEPANAF:** Comisión Estatal de Parque Naturales y de la Fauna.
- IV. **CITES:** Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- V. **CIVS:** Los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre.
- VI. **Código:** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- VII. **Colecciones científicas:** Los acervos sistematizados de material biológico depositados en instituciones públicas o privadas con fines de investigación, educación o difusión.
- VIII. **Colecta científica:** La captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del medio silvestre, con propósitos no comerciales, para la obtención de información científica, la integración de inventarios o el incremento de los acervos de las colecciones científicas o museográficas. Esta actividad no incluye el acceso a recursos genéticos que se realiza con fines de utilización en biotecnología y bioprospección.
- IX. **Consejo:** Consejo Estatal de Vigilancia de Vida Silvestre y su Hábitat.
- X. **Coordinación:** Coordinación General de Conservación Ecológica.
- XI. **Especie:** La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, que comparten rasgos morfológicos, fisiológicos y conductuales.
- XII. **Especies asociadas:** Aquéllas que comparten el hábitat natural y forman parte de la comunidad biológica de una especie en particular.
- XIII. **Indicadores de éxito:** Conjunto de elementos de orden técnico, económico y social que, traducidos en información, permiten conocer el grado de avance o cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el plan de manejo aprobado por la Secretaría.
- XIV. **Instituciones acreditadas:** Instituciones de educación superior o de investigación, asociaciones y sociedades científicas, todas de nacionalidad mexicana, que tengan entre sus fines principales la investigación científica y que se encuentren reconocidas conforme a las disposiciones aplicables.
- XV. **Liberación:** La acción de dejar en libertad de movimiento o dispersión a un individuo o grupo de individuos de una o más especies silvestres en un hábitat natural de la especie.
- XVI. **PROPAEM:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- XVII. **Remediación:** El conjunto de actividades tendentes a resolver, bajo criterios técnicos y mediante medidas de manejo o control, problemas específicos asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, o bien, a la restauración y recuperación del hábitat de las especies silvestres.



- XVIII. Responsable técnico:** La persona con experiencia, conocimientos, capacitación, perfil técnico o formación profesional sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de las especies de vida silvestre y su hábitat.
- XIX. Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.
- XX. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- XXI. SUMA:** Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- XXII. UMA:** Las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.
- XXIII. UTM:** La Proyección Transversal Universal de Mercator. Sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3. Para constatar el debido cumplimiento a lo determinado en el artículo 5.11 del Código, la Secretaría podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a efecto de constatar el cumplimiento de los criterios, metodologías y procedimientos desarrollados en materia de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat, y que hubiera sido aceptada su aplicación mediante convenio por algún Municipio.

Artículo 4. La inspección y vigilancia tendrá por objeto otorgar asistencia al Municipio responsable de la adecuada ejecución de sus actividades en la materia, teniendo por objeto constatar que la infraestructura y las actividades que se desarrollan corresponden con las descritas en las autorizaciones respectivas; las acordadas en forma posterior con la Secretaría, o que deriven de la aplicación de un programa de recuperación o conservación específico.

La Secretaría comunicará mediante oficio a los responsables autorizados de los Municipios, el objeto de la visita, las razones técnicas que la justifiquen y la fecha programada para ello.

TÍTULO TERCERO DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5.15 del Código, la Secretaría pondrá a disposición del Consejo, la información necesaria para convocar a la ciudadanía para su participación de acciones en materias de vida silvestre y su hábitat.

Artículo 6. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario del Medio Ambiente;
- II. Un Secretario Técnico, quien será que será un ciudadano destacado en materia de vida silvestre, que no sea Servidor Público; el cual será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. Un Comisario, quien será el Contralor Interno de la Secretaría del Medio Ambiente; y



- IV.** Siete Vocales, quienes serán los Titulares de las Direcciones Generales de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos, de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección de Concertación y Participación Ciudadana, CEPANAF y la Coordinación.

La Secretaría podrá invitar a dependencias, instituciones, centros de investigación, agrupaciones, organizaciones y demás personas a participar en el Consejo.

El Consejo invitará a los municipios a participar en sus sesiones, de conformidad con sus reglas de organización y funcionamiento, en virtud de la naturaleza de los temas a tratar.

La Secretaría publicará en la Gaceta del Gobierno el Acuerdo que defina la estructura, organización y funcionamiento del Consejo y de cada órgano técnico de consulta que se constituya.

Artículo 7. El Consejo fungirá como órgano de participación equilibrada de la sociedad y tendrá por objeto, además de las materias señaladas por el Código, prestar apoyo a la Secretaría cuando ésta solicite su intervención en:

- I.** La identificación de especies y poblaciones en riesgo;
- II.** La determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, en razón de:
 - a).** Su importancia estratégica para la conservación de otras especies y su hábitat;
 - b).** Su relevancia para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él;
 - c).** Su carácter endémico, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo, y
 - d).** El alto grado de interés social, cultural, científico o económico existente respecto a ellas.
- III.** La declaración de hábitat críticos para la conservación de la vida silvestre;
- IV.** El otorgamiento de diplomas e instrumentos económicos a manera de estímulo, a quienes participen en actividades de conservación y desarrollo sostenible de la vida silvestre y su hábitat, y que a criterio del Comité se hayan distinguido por una eficiente aplicación de acciones adecuadas y la obtención de resultados favorables;
- V.** La elaboración de los dictámenes que le solicite durante el procedimiento de revisión de decretos de vedas y acuerdos de restricciones;
- VI.** Apoyar técnicamente a las Autoridades Federales en la determinación de tasas de aprovechamiento para especies de vida silvestre, de amplia distribución y abundancia y por temporada, específicamente, conforme a lo previsto en los artículos 5.18 del Código, incluso en aquellos municipios que hayan sido autorizados por la Federación para realizar aprovechamientos;
- VII.** El desarrollo de los términos de referencia para la elaboración específica de planes de manejo y estudios de poblaciones de especies en peligro de extinción, y
- VIII.** Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 8. La Secretaría pondrá a disposición de los órganos técnicos consultivos la información con la que cuente para que éstos ejerzan sus atribuciones. Las opiniones que emitan los órganos técnicos consultivos, serán consideradas por la Secretaría para:

- I.** La promoción de programas, proyectos y actividades de conservación, restauración, recuperación, investigación científica, educación y capacitación;



- II. El apoyo, asesoría técnica y capacitación dirigidas a comunidades rurales o productores involucrados en el manejo para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, y
- III. El financiamiento y la optimización del uso de recursos para los asuntos relacionados con las funciones de los propios órganos.

Artículo 9. Los órganos técnicos consultivos podrán organizarse en comisiones, comités y subcomités en los términos que resulten apropiados, según el caso; sus miembros ejercerán los cargos a título honorífico. Será responsabilidad de la Secretaría cuidar que estén representadas las comunidades rurales e indígenas y los productores involucrados, así como que las agrupaciones de productores y organismos de carácter social y privado, y las organizaciones no gubernamentales que formen parte de los comités y subcomités, pertenezcan a sectores involucrados en actividades de conservación y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.

Artículo 10. Los órganos técnicos consultivos se reunirán por lo menos una vez al año, sus decisiones se adoptarán preferentemente por consenso o, en su defecto, por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las actas de las sesiones en las cuales se aprueben opiniones o recomendaciones serán puestas a disposición del público a través de la página electrónica de la Secretaría.

Artículo 11. Los órganos técnicos consultivos operarán conforme a los acuerdos que emita la Secretaría, procurando una representación equilibrada y proporcional de todos los sectores, procurándose una especial atención a la participación de las comunidades rurales y productores involucrados, los que incluirán:

- I. Los criterios y mecanismos para la designación, rotación y remoción de miembros en los distintos cargos y las atribuciones que correspondan a cada cargo, así como el señalamiento de que el ejercicio de los cargos será a título honorífico;
- II. Los mecanismos para la integración de las diferentes comisiones, comités, subcomités y grupos de trabajo en que estén organizados para desarrollar temas específicos, así como para asegurar su debido funcionamiento y guardar en todos ellos el equilibrio en la proporción numérica;
- III. Los lineamientos para el desempeño de las comisiones, comités, subcomités y grupos de trabajo, la participación equilibrada de los diferentes sectores, así como la representación que corresponda a las comunidades rurales y productores involucrados, y
- IV. El número y periodicidad de sus sesiones, la elaboración de las actas respectivas, el quórum de asistencia, las formas de trabajo y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. El premio a que se refiere el artículo 7 fracción IV de este Reglamento, se denominará "Premio Anual Estatal de la Vida Silvestre".

La Secretaría publicará la convocatoria anualmente en la Gaceta del Gobierno y en dos periódicos de circulación estatal, la cual contendrá las bases para el otorgamiento del premio señalado en el párrafo anterior.

Artículo 13. Para la elección del ganador del "Premio Anual Estatal de la Vida Silvestre", la Secretaría presidirá y convocará a un jurado, el cual estará integrado por un representante de la



unidad administrativa responsable de la gestión de la vida silvestre, uno de la PROPAEM y uno de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, así como un representante de los sectores social, privado y académico involucrados en el tema, quienes serán invitados libremente por el Presidente.

El jurado sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

TÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 14. La Secretaría podrá orientar a las personas que pretendan realizar cualquier actividad relacionada con hábitat, especies, partes o derivados de vida silvestre y que conforme al Código requieran licencia, permiso o autorización de la Autoridad Federal a efecto de integrar la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto se establezca por dicha Autoridad.

CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN

Artículo 15. La Secretaría pondrá a disposición de los órganos técnicos consultivos la información con la que cuente para que éstos ejerzan sus atribuciones. Las opiniones que emitan los órganos técnicos consultivos, serán consideradas por la Secretaría para:

- I. La promoción de programas, proyectos y actividades de conservación, restauración, recuperación, investigación científica, educación y capacitación;
- II. El apoyo, asesoría técnica y capacitación dirigidas a comunidades rurales o productores involucrados en el manejo para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.

Artículo 16. La Secretaría podrá proporcionar apoyo de información en materia de vida silvestre y su hábitat, a las universidades, tecnológicos e instituciones de enseñanza e investigación que así lo soliciten, cuando dichas instituciones tengan dentro de sus programas, la formación de profesionales en materia de vida silvestre y su hábitat, pudiendo incluso firmar convenios de capacitación, investigación o de participación académica.

CAPÍTULO III DE LA SANIDAD DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 17. La Secretaría, en los términos que se determine por las disposiciones federales, podrá llevar a cabo estudios para determinar la existencia de plagas o enfermedades que afecten a la vida silvestre, en los cuales establezca su distribución y prevalencia en las diferentes regiones del estado, a fin de conocer su condición y comportamiento. Para ello, promoverá la integración de una red de



laboratorios conformada por instituciones de educación superior y de investigación, de los sectores público o privado, o por organizaciones de productores.

Artículo 18. La Secretaría, de conformidad con el artículo 5.25 del Código, podrá establecer medidas sanitarias complementarias a las establecidas por otras dependencias competentes de la Administración Pública Federal y Estatal, cuando:

- I. El control sanitario por parte de las otras dependencias pueda tener efectos sobre la vida silvestre;
- II. Existan medidas de control sanitario establecidas por otras dependencias cuya aplicación afecte a la vida silvestre;
- III. El control sanitario implementado por otras entidades, pueda poner en riesgo la vida silvestre del estado;
- IV. Por recomendación sanitaria del Ejecutivo Federal y,
- V. Las establecidas en el plan de manejo no resulten suficientes para contener las plagas o enfermedades detectadas.

En el caso previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, la Secretaría podrá celebrar bases de coordinación o convenios de colaboración con las dependencias, entidades o autoridades federales y estatales involucradas, para establecer las medidas complementarias que estime necesarias.

Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con otras autoridades sanitarias competentes, publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" los lineamientos, normas o criterios correspondientes que deberán aplicarse para la emisión de los certificados fito y zoonosanitarios relacionados con la vida silvestre, así como intervenir, dentro del ámbito de su competencia, en las campañas, dispositivos, programas y demás acciones fito y zoonosanitarias que conforme a la legislación aplicable desarrollen otras dependencias estatales o del Ejecutivo Federal, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación o concertación que promueva de manera directa para la instrumentación de sistemas de vigilancia sanitaria de la vida silvestre.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 20. Las actividades que la Secretaría realice a través de las UMA, se sujetarán a su programa respectivo, el cual contendrá los objetivos, metas e indicadores de éxito de acuerdo con las características de cada centro.

Cada UMA, además de los compromisos propios concertados con la federación con motivo de su autorización, proporcionará periódicamente la información que le sea requerida por la Secretaría.

Artículo 21. La Secretaría podrá suscribir bases y convenios de coordinación y concertación con otras dependencias y entidades del estado y de los municipios, así como con cualquier persona del sector social o privado.

Artículo 22. Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán contener la siguiente información:



- I. Objeto del instrumento;
- II. Programa de trabajo, que incluya:
 - a). Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar, así como sus indicadores de éxito;
 - b). La designación del responsable técnico y sus datos generales, y
 - c). El cronograma de actividades.
- III. Mecanismos de financiamiento;
- IV. Derechos de propiedad intelectual;
- V. Obligaciones de las partes;
- VI. Obligaciones para el flujo de información de acuerdo con las características de cada UMA;
- VII. Capacitación y educación ambiental, y
- VIII. Reglas para la resolución de controversias.

CAPÍTULO V DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 23. La Secretaría implementará un Subsistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre y su Hábitat, que se coordinará con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información de vida silvestre estatal, que estará disponible para su consulta, el cual se coordinará y complementará información estadística con el Sistema Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 24. En dicho Subsistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, el registro de los inventarios de recursos de vida silvestre y su hábitat en el territorio del estado, independientemente de los que se señalan en el artículo 5.38 del Código, a efecto de lograr la preservación y el fomento sostenible de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 25. Para el mejor desempeño de la función registral, la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales y municipales la información estadística, técnica, catastral y de planificación que requiera.

Artículo 26. La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de vida silvestre y su hábitat, realizados en el Estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán ingresados para enriquecer la información del Subsistema.

Artículo 27. Las peticiones que realicen los interesados deberán contener su nombre o razón social y domicilio, teniendo derecho a que la Secretaría, dentro de un término de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, le proporcione la información ambiental que solicite, en los términos previstos por el Código.

Artículo 28. La Secretaría denegarán la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad estatal;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o



IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 29. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 30. Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este Capítulo, podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código, por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en lo no previsto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo indebido.

CAPÍTULO VI DE LA LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 32. La Secretaría en coordinación con la federación y en concordancia con las normas oficiales mexicanas, podrá determinar normas técnicas estatales con las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Artículo 33. Cuando la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo anterior considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión, las que además de ser preimpresas, deberán tener los requisitos fiscales correspondientes.

Artículo 34. Para el traslado, importación o exportación de material biológico de especies silvestres procedente de colecciones científicas registradas o destinado a ellas, en calidad de préstamo o como donativo, la Secretaría expedirá a su propietario constancia foliada y sellada, a fin de que realice su trámite ante las autoridades federales.

Artículo 35. La importación, exportación y reexportación de material biológico de especies del Estado incluidas en los apéndices de CITES, se sujetará a lo señalado en dicha Convención.

TÍTULO QUINTO DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I DE LAS ESPECIES Y POBLACIÓN EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

Artículo 36. Para la conservación de la vida silvestre, y en particular de aquellas especies y población que por su situación particular se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, La Secretaría, a través del Área responsable, se ajustará a lo determinado en los artículos 5.44, 5.46, 5.47 y demás aplicables del Código.



CAPÍTULO II DEL HÁBITAT CRÍTICO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 37. La declaración de hábitat crítico será publicada en la Gaceta del Gobierno y prevendrá la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Estatal para que éstas no autoricen proyectos o provean fondos que puedan destruir o amenazar las áreas designadas.

Cuando en un área declarada hábitat crítico para la vida silvestre se realicen actividades que puedan acelerar los procesos de degradación o destrucción del hábitat, respecto de los cuales se hayan expedido autorizaciones que se encuentren vigentes al momento de la declaración correspondiente, las autoridades que hubiesen expedido dichas autorizaciones promoverán la incorporación de sus titulares a los planes de recuperación previstos en la declaratoria del hábitat crítico de que se trate. Las áreas que se declaren hábitat crítico se definirán por la superficie que ocupaba la distribución de la especie en el momento en que fue listada.

Para el cumplimiento de las metas establecidas en la declaratoria correspondiente, la Secretaría podrá solicitar al Ejecutivo Estatal la expropiación de la zona declarada, o bien, la imposición de limitaciones o modalidades a la propiedad del sitio de que se trate, en los términos del artículo 77 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 38. El Consejo deberá dar respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Secretaría solicite la opinión para hacer la declaración de hábitat crítico. En caso de no tener respuesta dentro del plazo señalado, la Secretaría podrá proceder a la declaratoria correspondiente.

Artículo 39. La declaratoria de hábitat crítico deberá contener:

- I. El objeto de la misma;
- II. Las medidas o acciones a realizar para el logro de dicho objetivo;
- III. El plan para la recuperación que se estime necesario aplicar al caso concreto;
- IV. Los mecanismos de coordinación a implementarse para la consecución del objeto de la declaratoria;
- V. Las medidas especiales de manejo y conservación que deberán considerarse en los planes de manejo de las UMA que pudieran desarrollarse en el mismo, y
- VI. La superficie y determinación del polígono en coordenadas UTM.

CAPÍTULO III DE LA ÁREAS DE REFUGIO PARA PROTEGER ESPECIES ACUÁTICAS

Artículo 40. Los estudios justificativos para el establecimiento de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas contendrán lo siguiente:

- I. Información general:
 - a). Nombre del área de refugio;
 - b). En su caso, los municipios en donde se localiza, y
 - c). Superficie y determinación del polígono en coordenadas UTM.
- II. Diagnóstico ambiental que justifique la creación del área de refugio en la que incluya:
 - a). Descripción general de las características físicas del área a declararse;



- b). Diagnóstico del estado de conservación del área a declararse;
 - c). Problemática de la especie que motive la declaración, y
 - d). Justificación para el establecimiento del área de refugio.
- III.** Aspectos socioeconómicos de las actividades que afecten la especie o hábitat objeto del acuerdo de refugio correspondiente.

Artículo 41. Para efectos del artículo 5.54 del Código, la Secretaría establecerá un programa de protección, el cual deberá contener lo siguiente:

- I.** Los objetivos específicos del área de refugio;
- II.** Las medidas de manejo y conservación necesarias, enfocadas a la solución de las amenazas detectadas;
- III.** Las acciones y actividades a realizar a corto, mediano y largo plazo, así como las condiciones a que se sujetará la realización de cualquier obra pública o privada o de las actividades que puedan afectar la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales;
- IV.** La evaluación y el seguimiento de la recuperación de las especies y del hábitat, y
- V.** La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Estatal y con los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado interesados en la protección y conservación.

Artículo 42. Una vez que se logren revertir o eliminar las amenazas señaladas en los estudios justificativos que dieron origen al establecimiento de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la Secretaría podrá proceder a dejarla sin efectos, para lo cual publicará en la Gaceta del Gobierno el correspondiente acuerdo abrogatorio.

CAPÍTULO IV DE LA RESTAURACIÓN, REMEDIACIÓN, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN

Artículo 43. La Secretaría a través del área responsable y en coordinación con las autoridades municipales o con titulares de las UMA o personas interesadas en el manejo de la vida silvestre, podrá formular y ejecutar programas de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre que en ella se desarrollaban. Dichos programas deberán contar con procedimientos de evaluación y seguimiento de la recuperación de los hábitat naturales, estableciéndose la periodicidad con la que se llevará a cabo su evaluación y los indicadores a evaluar. Los programas podrán tener el carácter de regionales o locales.

Artículo 44. Para el establecimiento de programas de recuperación, la Secretaría podrá suscribir convenios de concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos municipales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de la vida silvestre y su hábitat.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en el Código, este Reglamento y las demás disposiciones legales, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 45. La ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos, tiene por objeto las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la



evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollan, a fin de preservar la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 46. Los programas de restauración, tendrán por objeto detener la degradación del hábitat natural, estableciendo acciones orientadas hacia la restauración de las superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales que afecten la vida silvestre, por el alto nivel de deterioro del suelo o escasa diversidad biológica, que ponen en riesgo la vida silvestre del lugar.

Artículo 47. En la ejecución de los programas de rehabilitación deberá utilizarse preferentemente especies nativas de la región, o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, a menos que se considere que son nocivos o que de aplicarse pudieran retrasar la ejecución de los trabajos de recuperación que inciden en la rehabilitación del hábitat natural.

Artículo 48. En los programas de rehabilitación, existirán zonas de recuperación que tendrán el carácter de provisional por lo menos cinco años, debiendo monitorearse y evaluarse periódicamente por el área responsable de la Secretaría, a fin de detectar los cambios hasta su completa rehabilitación, la que será declarada por la Secretaría y publicada en la Gaceta del Gobierno.

CAPÍTULO V DE LAS VEDAS

Artículo 49. La Secretaría, previo a la declaración de una veda, agotará los mecanismos de autogestión, de UMA y los métodos de conservación y aprovechamiento previstos en la Legislación Federal en la materia, el Código y este Reglamento. Las vedas a que se refiere el presente artículo se establecerán, modificarán o levantarán mediante acuerdo de la Secretaría que se publicará en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 50. La Secretaría en coordinación con la Autoridad Federal, establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 51. La Secretaría podrá establecer limitaciones al aprovechamiento de poblaciones de la vida silvestre, incluyendo las vedas y su modificación o levantamiento, de acuerdo con lo previsto al respecto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando a través de otras medidas no se pueda lograr la conservación o recuperación de las poblaciones.

En casos de desastres naturales o derivados de actividades humanas, la Secretaría podrá establecer vedas temporales al aprovechamiento como medida preventiva y complementaria a otras medidas, con la finalidad de evaluar los daños ocasionados, permitir la recuperación de las poblaciones y evitar riesgos a la salud humana.



Las vedas podrán establecerse, modificarse o levantarse a solicitud de las personas físicas o jurídico colectivas interesadas, las que deberán presentar los estudios de población correspondientes, donde se justifique su solicitud a juicio de la Secretaría.

La Secretaría evaluará estos antecedentes y la información disponible sobre los aspectos biológicos, sociales y económicos involucrados, resolviendo lo que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LOS EJEMPLARES Y POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES

Artículo 52. Las medidas de manejo, control y remediación de ejemplares o poblaciones perjudiciales podrán consistir en cualquiera de las siguientes, de acuerdo al orden de prelación que se indica:

- I.** La captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción;
- II.** La captura o colecta para actividades de investigación o educación ambiental;
- III.** La reubicación de ejemplares, en cuyo caso se deberá evaluar el hábitat de destino y las condiciones de los ejemplares, en los términos señalados en el Código y en el presente Reglamento;
- IV.** La captura de ejemplares, en cuyo caso la Secretaría determinará el destino de los mismos;
- V.** La eliminación de ejemplares o la erradicación de poblaciones, y
- VI.** Las acciones o dispositivos para ahuyentar, dispersar, dificultar el acceso de los ejemplares o disminuir el daño que ocasionan, cuando así se justifique.

Artículo 53. Para la atención de los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá establecer por sí misma o autorizar, a solicitud de los interesados, las medidas correspondientes en los predios, zonas o regiones en los cuales se requiera una solución con el fin de evitar o minimizar efectos negativos para el ambiente, otras especies o la población humana.

Dentro de las UMA, la Secretaría podrá autorizar las medidas propuestas o dictar las que considere necesarias, de conformidad con el presente Capítulo.

Artículo 54. Cuando en un predio, zona o región sea necesario aplicar medidas de manejo o control de ejemplares o poblaciones perjudiciales, los interesados podrán solicitar autorización a la Secretaría, señalando en el escrito correspondiente la siguiente información:

- I.** Especies a controlar, identificadas por nombre común y nombre científico;
- II.** Razones para considerar a los ejemplares o poblaciones de la especie o especies de que se trate como perjudiciales;
- III.** Tipo de daño que provocan y su magnitud;
- IV.** Método de control que se propone utilizar;
- V.** Periodo de tiempo o etapas en que se llevará a cabo el control;
- VI.** Responsable técnico que supervisará la ejecución de las medidas propuestas;
- VII.** Forma en que se pretende disponer de los ejemplares objeto de las medidas de control, y
- VIII.** En su caso, medidas de prevención y control aplicadas con anterioridad para resolver el problema, así como las que se propongan para atender los problemas secundarios que pudieran derivarse de la aplicación del método de control propuesto.



Artículo 55. La Secretaría emitirá respuesta a la solicitud de autorización en un plazo de quince días hábiles. La vigencia de la autorización dependerá del período que la Secretaría estime necesario y autorice para llevar a cabo las medidas de manejo, control o remediación.

Artículo 56. Los titulares de autorizaciones para el manejo, control y remediación de ejemplares y poblaciones perjudiciales quedan obligados a presentar a la Secretaría, en escrito libre, un informe de los resultados de la aplicación de las medidas correspondientes, especificando su efectividad. El informe se presentará en un plazo no mayor de 60 días hábiles posteriores a la conclusión de las actividades o a la periodicidad que determine la Secretaría en la autorización correspondiente, de acuerdo a la vigencia de la misma.

CAPÍTULO VII DE LA MOVILIDAD Y DISPERSIÓN DE POBLACIONES DE ESPECIES SILVESTRES NATIVAS

Artículo 57. Para los casos establecidos en el artículo 5.61 del Código, el promovente podrá proponer, en el plan de manejo, el establecimiento de cercos cuando las condiciones del hábitat permitan la instalación de los mismos y el estado de la especie lo requiera; asimismo, deberá precisar las acciones que realizará para contener el impacto sobre el hábitat y las poblaciones nativas locales sobre las que se impida el libre desplazamiento o dispersión de la vida silvestre, así como las medidas para evitar dichos efectos.

Para el caso de las UMA, la Secretaría promoverá la remoción o adecuación de los cercos y, en su caso, solicitará la modificación del plan de manejo correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Artículo 58. El Consejo fungirá como órgano de participación equilibrada de la sociedad y tendrá por objeto, además de las materias señaladas en el Código, prestar apoyo a la Secretaría cuando ésta solicite su intervención en la determinación de tasas de aprovechamiento para especies migratorias, de amplia distribución y abundancia y por temporada.

Artículo 59. La Secretaría podrá desarrollar e impulsar proyectos de manejo regional para la protección y mantenimiento de los hábitat de las especies migratorias, con estrategias que promuevan y faciliten el seguimiento permanente y, en su caso, el aprovechamiento sostenible se realicen de manera conjunta por los propietarios o legítimos poseedores de predios integrados a las UMA.

CAPÍTULO IX DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL

Artículo 60. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los parques zoológicos y espectáculos públicos que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, conforme al siguiente procedimiento:

Los titulares de las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, los responsables de



los zoológicos y propietarios de los espectáculos que, conforme al artículo 5.65 del Código, deban registrarse en el Padrón, presentarán ante la Secretaría una solicitud en escrito libre que contenga los requisitos siguientes:

- I.** Nombre, denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, fax o correo electrónico;
- II.** Nombre del representante legal o nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III.** Firma autógrafa o electrónica del interesado;
- IV.** Lugar y fecha de la solicitud;
- V.** En el caso de colecciones, se indicarán los especímenes que integran el acervo de la colección y la información sobre el destino final de ejemplares colectados muertos en su traslado o en campo, anexando:
 - a).** la documentación que ampare la legal procedencia del material biológico que forme parte del acervo;
 - b).** Las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico, y
 - c).** Las copias simples de las fichas de depósito por el pago de derechos correspondientes.
- VI.** Cuando se trate de parques zoológicos o de espectáculos públicos que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, sus responsables o propietarios especificarán los datos de ubicación del parque zoológico o de la instalación donde se realice el espectáculo. A la solicitud se anexará el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen.

Recibida la solicitud, se entenderá que la colección ha quedado registrada en el Padrón y la Secretaría expedirá la constancia respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes.

Los titulares de las colecciones registradas deberán actualizar anualmente ante la Secretaría, la información a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo mediante un escrito libre. Una vez recibido el aviso, se entenderá que la información ha quedado actualizada en el Padrón.

Artículo 61. La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos municipales asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su respectiva competencia:

- I.** Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- II.** Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;
- III.** Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente Ley;
- IV.** Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- V.** Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en el Código y este Reglamento;
- VI.** Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de actos comerciales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma o,
- VII.** Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.



Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto el Código, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan la Secretaría procederán los recursos y medios de defensa establecidos en Código Administrativo y Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México.

Artículo 62. Los Municipios, ejercerán facultades que les otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias, mediante acuerdos o convenios.

TÍTULO SEXTO DEL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I DEL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO

Artículo 63. La Secretaría podrá sugerir a la Federación acciones para el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre en el Estado, para los fines a los que se refiere el artículo 5.71 del Código.

Artículo 64. Los insectos nativos que no se encuentren incluidos en alguna categoría de riesgo no requerirán autorización alguna para su aprovechamiento, salvo en los casos de importación.

CAPÍTULO II DEL APROVECHAMIENTO PARA FINES DE SUBSISTENCIA

Artículo 65. Se considerará aprovechamiento de subsistencia al uso de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre para consumo directo o venta, para la satisfacción total o parcial de necesidades básicas relacionadas directamente con alimentación, vivienda y salud, así como las de dependientes económicos.

Artículo 66. La Secretaría promoverá que los interesados en obtener autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia ante la Federación, suscriban una carta compromiso en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que son miembros de la localidad donde vaya a realizarse el mismo.

Artículo 67. La Secretaría, aplicará los siguientes criterios y actividades, con el objeto de lograr que el aprovechamiento con fines de subsistencia se lleve a cabo de acuerdo con las prescripciones del Código y del presente Reglamento:

- I. Criterios de apoyo: Consistirán en el planteamiento de la situación por parte de los distintos actores involucrados, el diseño del proyecto y la definición de compromisos y plazos para ordenar los aprovechamientos con medidas generales para lograr que se realicen sosteniblemente. Estas medidas podrán incluir la selección de especies, ejemplares, partes o derivados, con base en sus características; el manejo para la conservación de hábitat, poblaciones y ejemplares; la rotación de zonas de aprovechamiento; la disminución en la intensidad de los aprovechamientos; la vinculación entre los actores y las UMA; el desarrollo de proyectos productivos alternativos, así como cualquier otra que se estime conveniente para lograr la conservación y sustentabilidad en el aprovechamiento;
- II. Criterios de capacitación: Consistirán en la preparación de las medidas específicas para la conservación de la vida silvestre y su hábitat, tales como la elaboración de planes de manejo y



la realización de estudios de poblaciones y muestreos para la sustentabilidad en el aprovechamiento, mismos que serán sometidos a los procedimientos establecidos en el Código y en el presente Reglamento, y

- III.** Criterios de operación y seguimiento: Consistirán en la aplicación de las medidas específicas por parte de los participantes; la sistematización de información; la presentación de informes previstos en el Código y en el presente Reglamento, así como la evaluación de logros con base en indicadores de éxito, bajo supervisión técnica por parte del encargado del proyecto para la sustentabilidad de los aprovechamientos de subsistencia.

La Secretaría podrá aplicar los criterios previstos en el presente artículo por sí o por conducto de terceros con los que celebre convenios para tales fines, en términos del Código y de este Reglamento.

Artículo 68. La Secretaría promoverá y reconocerá la creación de figuras asociativas que integren las personas que realicen aprovechamiento de subsistencia, en los términos pactados en los convenios que se realicen entre éstas, conforme a los criterios señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO MEDIANTE LA ACTIVIDAD CINEGETICA

Artículo 69. La Secretaría, a solicitud de la SEMARNAT proveerá información conducente al aprovechamiento mediante la actividad cinegética que podrá ejercerse dentro de la temporalidad establecida en las autorizaciones de aprovechamiento otorgadas por ésta.

En los casos en que, con base en el artículo 5.82 del Código, hayan sido publicadas épocas hábiles, éstas servirán únicamente como referencia a los responsables técnicos de las UMA para que ellos, a su vez, propongan las temporalidades más adecuadas en las UMA a su cargo, con base en los ciclos biológicos y estudios o muestreos de poblaciones de las especies de interés.

Los responsables técnicos podrán proponer temporalidades distintas a las publicadas, justificándolas en el plan de manejo, de acuerdo con las características de la región.

Artículo 70. Para llevar a cabo actividades de aprovechamiento mediante actividad cinegética se deberá contar con la correspondiente autorización, además del consentimiento de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para cazar ejemplares autorizados mediante tasas de aprovechamiento correspondientes a dichos predios para cada especie, de acuerdo con el plan de manejo y en la temporalidad señalada en la autorización.

Artículo 71. Las licencias para la práctica de la actividad cinegética deberán solicitarse por los interesados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos, condiciones y requisitos que la misma establezca, y tendrá validez en el territorio del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA COLECTA CIENTÍFICA Y CON PROPÓSITO DE ENSEÑANZA

Artículo 72. Para efectos de investigación científica y actividades de enseñanza, La Secretaría apoyará en la gestión a los interesados ante la Autoridad Federal, la autorización para colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.

Artículo 73. Cuando la Autoridad Federal requiera información adicional, la Secretaría podrá requerir al promovente la información faltante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, otorgándole un plazo similar para desahogar el requerimiento. Transcurrido



dicho plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, se desechará el trámite sin responsabilidad para la Secretaría.

Artículo 74. La Secretaría podrá solicitar a los titulares de licencias de colector científico un informe anual de actividades, mediante escrito que contenga la información general, el cual deberá de contener la documentación siguiente:

- I. La información relativa a las actividades realizadas durante ese lapso por los estudiantes, técnicos de campo e investigadores asociados designados como equipo de trabajo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana en la materia;
- II. El nombre, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico de las instituciones a las cuales se destine material biológico o ejemplares colectados;
- III. En caso de ejemplares colectados muertos en su traslado o en campo, la información sobre su destino final, incluyendo copia simple de las fichas de depósito respectivas, en los informes de actividades.

Los titulares de licencias de colecta científica por proyecto deberán presentar a la Secretaría el informe mencionado en el párrafo anterior, dentro de los treinta días siguientes al término de su vigencia.

Artículo 75. La Secretaría contará con quince días hábiles a partir de la recepción de los informes a los que se refiere el artículo anterior para apercebir al particular respecto de información faltante, rectificaciones y aclaraciones.

Para el caso de que el particular no atienda el apercebimiento en el plazo de quince días, se tendrá por no presentado el informe.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. Se crearán, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.90 del Código, Comités Mixtos de Vigilancia con la participación de las autoridades municipales, los que tendrán a su cargo la supervisión y vigilancia de la aplicación de las medidas de control y de seguridad en materia de vida silvestre y su hábitat, para lo cual la Secretaría podrá celebrar convenios de conformidad con los artículos 5.11, 5.12 y 5.13 del Código y este Reglamento.

- I. Los Comités se integrarán de acuerdo con las facultades que por convenio le haya otorgado la federación a las autoridades del Estado en la materia, y aquellas que se establezca en los convenios de descentralización respectivos, mismos que podrán auxiliarse de los Grupos de Trabajo y de la participación social, de acuerdo con el asunto de que se trate para el cumplimiento de sus funciones, y
- II. La presidencia del Comité estará a cargo del representante que designe la Secretaría.

Artículo 77. Los Comités Mixtos de Vigilancia, de acuerdo con lo que establezcan los convenios de descentralización suscritos por la Secretaría con la Federación, podrán ejercer las siguientes funciones:



- I. Evaluar los programas que tengan por objeto supervisar la aplicación de las medidas de control y de seguridad previstas en el Código, este Reglamento y la legislación en la materia;
- II. Elaborar informes mensuales que serán presentados a la Secretaría, respecto del cumplimiento de las acciones previstas en los programas a los que se refiere la fracción anterior;
- III. Llevar a cabo una reunión cuando menos una vez al mes, a fin de supervisar los avances de las acciones derivadas de los compromisos contraídos por las partes, y
- IV. Las que específicamente se prevean en los acuerdos o convenios de coordinación que al efecto se hayan celebrado.

Los convenios y acuerdos de coordinación que para estos efectos celebren autoridades Estatales, con la participación de las autoridades municipales, quedarán sujetos a los criterios y formalidades previstas en los compromisos asumidos por la Secretaría con la Federación, a través de los convenios de coordinación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. La Secretaría tendrá a su cargo la elaboración del padrón de infractores de las disposiciones del Código. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

Artículo 79. El padrón de infractores será público y accesible en términos del derecho a la información ambiental y de acceso a la información pública gubernamental del Estado; estará disponible a través de la página de Internet de la Secretaría y contendrá la causa que haya motivado la infracción, describiendo los datos relativos a la ubicación del predio, del ejemplar, parte o derivado de la vida silvestre que hubiere dado origen a la infracción, nombre de la persona infractora, la descripción de la infracción y el precepto legal infringido, así como los datos de la resolución respectiva y su forma y fecha de notificación. La inscripción de los infractores en dicho padrón se realizará hasta que la resolución administrativa que haya determinado la infracción cause estado, teniendo la autoridad la obligación de notificar previamente al infractor de que se trate, de su inclusión en el padrón.

CAPÍTULO II DE LOS DAÑOS

Artículo 80. La Secretaría, con apoyo en las áreas responsables, periódicamente proporcionará capacitación a los propietarios, legítimos poseedores de predios o los terceros que realicen aprovechamientos, a efecto de evitar la ejecución de acciones que conlleven al deterioro de la vida silvestre y su hábitat, que pudieran ocasionar daños irreversibles.

Artículo 81. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Código y este Reglamento, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a vida silvestre y su hábitat.

Artículo 82. Quien reciba información en materia de vida silvestre y su hábitat de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.



CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 83. A fin de estar a la vanguardia en materia de vida silvestre y su hábitat, La Secretaría promoverá la capacitación permanente del personal que participe en la aplicación de medidas de seguridad para la conservación y el aprovechamiento sostenible en la materia.

Artículo 84. En los casos en que la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 5.102 del Código, le indicará al interesado, cuando proceda, las acciones necesarias que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, el cual no podrá ser mayor a tres meses, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, en un plazo no mayor a treinta días naturales; en caso de que la autoridad no resuelva lo procedente, se entenderá que las medidas han sido cumplidas en todos sus términos.

Las acciones a que se refiere este artículo tendrán por objeto evitar que se ocasionen afectaciones a la vida silvestre y su hábitat, así como para recuperar o restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre.

Artículo 85. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves a la vida silvestre, a su hábitat, daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que se explicarán el motivo de las medidas de seguridad que se determinen, el tiempo de vigencia, el perímetro de aplicación de las mismas, así como las recomendaciones que se deberán tomar por los habitantes de la zona afectada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las contenidas en el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de mayo de 2007.
Última reforma POGG Sin reforma

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACIÓN: 9 de febrero del 2007
PUBLICACIÓN: [22 de mayo del 2007](#)
VIGENCIA: 23 de mayo del 2007